



MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Cupon Digno

EXPEDIENTE 249/2016 TAD

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE
Fecha 23-5-2016
Nº SALIDA 1020

Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente 249/2016 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 20 de mayo 2016
EL SECRETARIO

Por

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Karate.



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Expediente del Tribunal Administrativo del Deporte 249/2016

En Madrid, a 20 de mayo de 2016.

Visto el recurso interpuesto por Don José Pérez García contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Karate por la que se desestima su previa reclamación contra el censo electoral provisional en el seno del proceso electoral de la citada Federación, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 18 de mayo de 2016 ha tenido entrada en este Tribunal el recurso presentado por Don José Pérez García contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Karate por la que se desestima su previa reclamación contra el censo electoral provisional en el seno del proceso electoral de la citada Federación.

Segundo.- Dicho recurso ha sido remitido por la Real Federación Española de Karate junto con el breve expediente federativo y el informe emitido por la Junta Electoral.

Tercero.- El argumento de la escuetísima reclamación dirigida a este Tribunal Administrativo del Deporte se resume en que el recurrente entiende que procedía la inclusión en el censo del deportista D. Eugen Wagner, por cumplir todos los





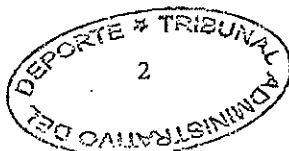
requisitos para ello. Aporta lo que dice ser el acta de exámenes celebrados en Canarias y se funda en la certificación de la Secretaría de la Federación Canaria de que el Sr. Wagner cumple los requisitos establecidos para figurar en el censo electoral.

Cuarto.- La Real Federación Española de Karate, en su informe de 18 de mayo de 2016 expone que la documentación obrante en dicha Federación no permite acreditar en modo alguno la concurrencia de los citados requisitos, no pudiendo hacerlo tampoco el certificado de la Secretaria de la Federación Canaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre alude en el artículo 23 de manera expresa a los recursos ante el Tribunal Administrativo del Deporte e indica que este será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

- a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral.
- b) Las resoluciones que adopten las Federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6 de la presente Orden.
- c) Las resoluciones de la Junta Electoral respecto de la proclamación de las Agrupaciones de Candidaturas, según el artículo 15.3 de la presente Orden.
- d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden.





e) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

Por tanto, el Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de la pretensión deducida en el recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1 del Real Decreto núm. 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella. (Artículo 24.1 de la Orden núm. ECD/2764/2015, de 18 de diciembre.)

Tercero.- El recurso se ha interpuesto dentro del plazo normativamente establecido.

Cuarto.- Por lo que hace al fondo del asunto la recurrente se limita a articular su argumento sin ofrecer prueba alguna que pueda permitir al Tribunal inclinarse en el sentido que propone. Es un principio fundamental de cualquier procedimiento que el órgano que lo resuelva debe hacerlo según lo que hayan alegado y probado las partes en el mismo. Desde el punto de vista probatorio la carga de la prueba de los hechos que se aleguen en el seno de un recurso corresponde a quien los alega como fundamentación de su pretensión, pero en este caso, siendo claro el fundamento de la impugnación, este Tribunal carece de pruebas al respecto.

El proceso lógico que condice a la solución de un conflicto jurídico exige partir de una premisa de carácter fáctico y, tras obtener una convicción sobre su existencia o inexistencia, aplicar las consecuencias jurídicas correspondientes





mediante una adecuada interpretación de la norma. Sin embargo, tal proceder no es posible en el presente caso pues este Tribunal estima que el documento aportado no tiene ningún valor probatorio más allá de ser una simple lista de nombres. Por otro lado, la certificación de la Sra. Secretaria de la Federación Canaria carece del valor de prueba fehaciente a estos efectos, debiendo recordarse que el contenido de cualquier certificación incluye hechos, no valoraciones jurídicas como la de que alguien cumple una serie de requisitos de claro contenido jurídico. Por lo demás, la calificación de la documentación necesaria a estos efectos solo puede corresponder a la Junta Electoral de la Federación, única capacitada para resolver sobre la concurrencia de los requisitos exigibles para figurar en el censo.

Por lo tanto, no cabe a este Tribunal sino desestimar el presente recurso.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por Don José Pérez García contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Karate por la que se desestima su previa reclamación contra el censo electoral provisional en el seno del proceso electoral de la citada Federación.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

COMITÉ ESPAÑOL DE
DISCIPLINA DEPORTIVA